



## JURISPRUDENCIA COMENTADA

### LA «SALUS ANIMARUM» Y LA «MERCES INIQUITATIS» (COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA S. R. R. DE 28-II-49 C. BRENNAN \*)

1. De entre las sentencias dictadas por el Tribunal de la Sagrada Rota Romana durante el año 1949 y publicadas en la edición oficial, tiene notable interés la de fecha 28 de febrero c. Brennan; sobre ella quisiera llamar la atención en estas líneas por tratar de un punto interesante tanto en la práctica como desde el punto de vista de la teoría general del ordenamiento canónico. Si por un lado precisa el concepto de pobreza, por otro muestra la influencia de la *salus animarum* en la interpretación canónica.

La cuestión planteada en la sentencia es, en breve síntesis, la siguiente: La demandada pidió dispensa del impedimento de consaguinidad en cuarto grado de línea colateral (pertenece al rito oriental) para contraer matrimonio con el actor, alegando varias causas: *angustia loci*, carencia de ajuar propio y pobreza. Concedida la dispensa y contraído el matrimonio, el marido interpuso demanda de nulidad alegando la falsedad de las causas de la dispensa. El punto que apareció más oscuro en este caso fue la existencia de la pobreza. Se trataba de una mujer sin recursos, pero cuya madre tenía dinero suficiente para dotarla. A pesar de ello, la sentencia estimó que la demandada debía considerarse como pobre, puesto que la fuente de ingresos de su madre (una relación ilícita) era una *merces iniquitatis*, un *pretium sanguinis*, y, en tal hipótesis, la Iglesia no puede tener en cuenta la mencionada fuente de riquezas. He aquí las palabras textuales.

Ad paupertatem quod attinet quaeri posset utrum dives vocari valeat foemina quae corpore suo quaestum facit ad sibi pecuniam comparandam. Negative quaestioni respondendum est quia Ecclesia attendere non potest in concedenda vel minus dispensatione, mercedem iniquitatis. Adhuc minus vocari potest dives ipsius filia, quae viam perditionis nondum est ingressa (n.º 3).

\* S. R. R. *dec seu sent*, vol. XLI (1959), dec. XV, pág. 76 ss.



In casu quidem conventae mater, licet famula, de facto lautos proventus lucrasset affirmatur et dispendiosam vitam egisset, immo et pecuniam extraneis mutuare valuisse (n.º 7).

Sed quinam divitiarum fons? Illicitum contubernium. Divitiae quidem, si de iisdem loqui fas sit, pretium sanguinis erant.

Si qua puella a superiore ecclesiastico petiisset dispensationem ab aliquo impedimento allegans causam canonicam paupertatis, num superior eam respiciet ratione fretus proventuum a matre ex copia sui corporis perceptorum? Vix intelligitur quomodo licite potuisset in casu gratiam denegare implicate exigens a matre constitutionem dotis, quod eadem praestare nequiverisset nisi ex fructibus peccati attingendo.

Nonne a fidelibus id haberi potuisset tamquam indirecta excitatio ad vitam peccaminosam continuandam? Sicut in his adiunctis gratia concedenda fuisset petenti ob eius paupertatem, pari ratione in praesenti causa non potest dispensatio irrita declarari quasi adductum paupertatis motivum veritati non responderet, attentis proventibus e concubinaria vita matris perceptis (n.º 8).

Perita quidem erat puella in arte dactylographica, sed ex fructibus huius artis parciter tantum, ut notum est, vivere potuisset (n.º 9).

La lectura de la motivación de la sentencia nos muestra claramente que estamos en presencia de un caso en el que es patente la influencia del fin de la salvación de las almas en la interpretación y aplicación de una norma canónica.

2. Se ha insistido con bastante frecuencia en los últimos tiempos sobre la importancia y el influjo de la *salus animarum* en Derecho canónico. Si bien no hay acuerdo en la doctrina, ni con respecto a la configuración técnica de esta influencia<sup>1</sup>, ni, por consiguiente, con relación al significado que debe darse al principio *salus animarum suprema lex*, nadie pone en duda que, bien como elemento jurídico, bien como elemento metajurídico, la *salus animarum* incide en las normas canónicas, condicionando su eficacia y aún su misma validez.

1. Vid. sobre esta cuestión: P. FEDELE, *Discorso generale sull'ordinamento canonico* (Padova 1941); Id., *Il mio «Discorso generale sull'ordinamento canonico» di fronte alla critica*, en «Archivio di diritto ecclesiastico», 5 (1943), págs. 47 ss., 189 ss. y 267 ss.; P. CIPROTTI, *Il fine della Chiesa e il diritto*. Ibid., 4 (1942), págs. 36 ss.; Id., *Considerazioni sul «Discorso generale sull'ordinamento canonico» di Pio Fedele*, ibid., 3 (1941), págs. 341 ss. y 441 ss.; O. GIACCHI, *Diritto canonico e dottrina giuridica moderna*, en «Annali della R. Università di Macerata», 12-13 (1939), págs. 6 ss.; Id., *Sostanza e forma nel diritto della Chiesa*, en «Jus» (1940), págs. 398 ss.; R. BIDAGOR, *El espíritu del Derecho Canónico*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 13 (1958), págs. 5 ss.; L. DE ECHEVERRÍA, *Características generales del ordenamiento canónico*, en «Investigación y elaboración del Derecho Canónico» (Barcelona 1956), págs. 55 ss.; P. LOMBARDIA, *Sobre las características peculiares del ordenamiento canónico*, en «Temis», n.º 5 (1959), págs. 67 ss.; J. SALAZAR, *Lo jurídico y lo moral en la técnica legislativa y construcción sistemática canónicas*, en «Investigación y elaboración...», cit., págs. 99 ss.; O. ROBLEDA, *Fin del Derecho de la Iglesia*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 2 (1947), págs. 283 ss.; P. A. D'AVACK, *Considerazioni su alcune peculiarità dell'ordinamento giuridico della Chiesa*, en «Archivio di diritto ecclesiastico» 5 (1943), págs. 123 ss., 305 ss.; Id., *Corso di diritto canonico*, I, *Introduzione sistemática al diritto della Chiesa* (Milano 1956), págs. 163 ss.; M. USEROS CARRETERO, *Temática relevante en los estudios actuales sobre la naturaleza peculiar del ordenamiento canónico*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 14 (1959), págs. 73 ss.



La penetración e influencia de la *salus animarum* se hace sentir, como es lógico, en el acto de producción del Derecho, puesto que es la *ratio* suprema y última de las normas canónicas. Pero asimismo se halla presente en la actividad interpretativa y aplicativa de aquéllas.

Respecto a esta última actividad ha dicho D'Avack<sup>2</sup> que «tanto el jurista e l'interprete, quanto il giudice stesso canonico potranno e dovranno bensì tenere il massimo conto di tale elemento (la *salus animarum*) sia per risalire ai principî generali che informano il sistema positivo della Chiesa, sia per indagare e accertare la *ratio* di un determinato istituto o di uno specifico testo legislativo, sia per interpretare e applicare nel modo piú corretto e piú rispondente non solo alla lettera ma anche e soprattutto alla *mens legis* le norme positive, sia ancora per risolvere le eventuali antinomies tra le varie disposizioni di legge, e sia infine per supplire alle lacune legislative nella regolamentazione di una determinada materia o nella resolución de un particolare caso pratico controverso».

Esta función del intérprete y del juez no puede considerarse como una participación en el poder legislativo. El intérprete y el juez no crean Derecho; lo descubren. Lo que ocurre es que ni la letra de la ley, ni siquiera el espíritu de cada norma concreta, agota el Derecho. En primer lugar, porque el Derecho no es sólo el Derecho positivo humano, sino también, y fundamentalmente, el Derecho divino, esté o no canonizado en una norma concreta. En segundo lugar, porque las normas forman un sistema que las engloba y, lo que es más importante, las asume. Asunción que se refleja más patentemente en los principios generales del Derecho, que son como la fuente de las decisiones interpretativas integradoras, a la vez que el espíritu que infunde vida a las normas concretas. Los principios generales, en su sentido más hondo y total, son como el torrente circulatorio que anima las normas concretas y todo el ordenamiento.

De ahí que el intérprete o el juez, ante un caso en el que la aplicación de la ley, tanto en su letra como en su espíritu (considerada aisladamente), sea *peccati ennutritiva* o constituya ocasión de un *periculum animae* cierto y probable, puede dictar una norma distinta o reformada aplicable al caso, ya que no *crea* Derecho, sino que *descubre*, una norma no escrita ni expresamente dictada por el legislador, pero que está latente, implícita (mas existente), en el ordenamiento a través de su espíritu y de sus principios generales.

La función del intérprete en estos casos excepcionales no es creadora como tampoco constituye una simple interpretación. Es una función descubridora, y aplicadora, de una norma implícitamente existente, pero no expresada aún.

3. La sentencia rotal c. Brennan de 28 de febrero de 1949 nos ofrece, como se ha dicho antes, una muestra de la influencia de la *salus animarum* en el momento interpretativo de las normas canónicas.

2. Corso... cit., pág. 173.



El disfrute de bienes materiales se toma en consideración por el ordenamiento canónico en determinadas circunstancias. Piénsese, v. gr., en el beneficio de pobreza (c. 1914 y ss.), en la clasificación de las dispensas por razón de las tasas, etc. Y tal ocurre en la concesión de las dispensas matrimoniales, algunas de cuyas causas motivadas (canónicas o no) tienen su raíz en la pobreza. De la cantidad de bienes temporales poseídos y de su consideración por el Derecho canónico ha surgido la distinta calificación de las personas, operante a determinados efectos, en *pauperes et miserabiles, quasi-pauperes y dives*<sup>3</sup>.

Los criterios a seguir para determinar la parvedad de bienes necesaria para determinar la consideración de una persona como pobre, varían naturalmente con el tiempo. En todo caso, la doctrina canónica ha ido elaborando lentamente a través de los tiempos el concepto de pobreza, señalando una serie de criterios jurídicos apoyados en datos económicos<sup>4</sup>. Estos criterios jurídicos nos muestran que la pobreza o la riqueza de una persona depende en Derecho de que en las relaciones jurídicas de aquella se hallen determinados bienes en presente o futura apropiación. Ejemplo de esto último es la consideración como rica de una mujer, habida cuenta de la *obligatio dotis* de sus padres con respecto a ella. A este mismo criterio responde la relevancia de la existencia de una *fons divitiarum* cualquiera que ésta sea: profesión, rentas, etc. En este sentido, después de Urbano VIII y Benedicto XIV, se consideran como pobres quienes viven de su trabajo<sup>5</sup>; y, con respecto a las dispensas matrimoniales, no es otro el estilo de la S. C. de Sacramentos<sup>6</sup>.

La pobreza es, en su consideración basilar y primaria, un concepto económico. Pero, y este es el punto central que se plantea en la sentencia, la citada consideración económica ¿debe ser asumida por el Derecho sin más? o, por el contrario, ¿debe ser, en un segundo estadio, valorada jurídicamente? En otras palabras y en términos más generales, ¿qué relación guardan los criterios técnicos con los jurídicos?

4. El Derecho, como norma de la actividad social del hombre en su aspecto agible, es fundamentalmente prudencia y no técnica. Sin embargo, el Derecho tiene un aspecto factible que puede caer bajo el control de la técnica.

Quizá en Derecho secular es donde la inclusión de la técnica en el Derecho sea más evidente. La economía de las naciones, el arte militar, etc... son muestras de que en muchas ocasiones el bien común sólo

---

3. Cfr., por ejemplo, GASPARRI, *Tractatus canonicus de matrimonio*, vol. I, 2.<sup>a</sup> ed. (Typis Polyglottis Vaticanis 1932), pág. 174.

4. Cfr., por ejemplo, T. SÁNCHEZ, *De sancto matrimonii sacramento* (Lugduni 1739), lib. VIII, disp. 19, n.º 166 ss.

5. Cfr. R. NAZ, voz *Pauvre*, en D. D. C., t. VI (Paris 1957), col. 1278. Asimismo vid. S. C. S. Off., 26 Sept. de 1754, en P. GASPARRI - I. SEREDI, *Fontes C. I. C.*, t. IV (Typis Polyglottis Vaticanis 1951), n.º 906.

6. Cfr. GASPARRI, *ob. cit.*, pág. 174.



es alcanzable por la utilización de normas técnicas (por lo mismo no jurídicas). Este fenómeno no es tampoco extraño al Derecho canónico. Así, v. gr., las normas litúrgicas, las más de las veces, no responden a normas prudenciales sino a normas técnicas (estéticas, arquitectónicas, etc...), por ello no acostumbran a ser, en sí mismas, normas jurídicas.

Pero incluso puede decirse que ningún acto jurídico, en cuanto factible y externo, está exento de una impronta técnica. El *suum* que matiza la actividad jurídica hace que esta actividad responda a criterios objetivos de resultados (que efectivamente se dé a cada uno lo suyo) más que a criterios subjetivos de intencionalidad. Este criterio objetivo tiene como consecuencia que el actuar jurídico tenga un aspecto técnico que está en la misma médula del Derecho.

¿Cómo se engranan, pues, Derecho y técnica? Mediante la asunción de la técnica por el Derecho.

La norma jurídica asume la norma técnica y le da la impronta de la juridicidad<sup>7</sup>. Unas veces, casi siempre, esta asunción es plena<sup>8</sup>. Otras, es menos plena; la norma técnica y la norma jurídica permanecen diferenciadas. La norma jurídica, en este último caso, hace suyo el fin perseguido por la técnica y protege la conjugación de la instrumentalidad inexcusable para lograr el fin; la norma técnica da, en cambio, la medida de la instrumentalidad y de su inexcusabilidad<sup>9</sup>.

Y siempre el Derecho encuadra la técnica y la moraliza; esto es, o simplemente le da la impronta de la moralidad, o bien penetra en la técnica rectificando sus normas cuando el *bonum physicum* que éstas tienen como fin no coincide con el *bonum morale* del hombre<sup>10</sup>.

5. El Derecho moraliza la técnica, acabamos de decir; y este aserto encuentra su confirmación en la solución que la sentencia que comentamos da a la cuestión planteada; porque la tesis en ella sustentada equivale, en definitiva, a sostener la necesidad de que los criterios económicos sean pasados por el tamiz de los criterios jurídicos (canónicos en el presente caso) para que la solución que presentan tenga viabilidad ante el Derecho. Y deben pasar por el tamiz jurídico no sólo en el momento normativo, sino también, cuando el caso lo requiere,

7. En este sentido puede hablarse de Derecho litúrgico, no comprendiendo en él toda norma litúrgica, sino sólo aquellas que son contenido de una norma jurídica y en la medida en que lo son.

8. Así, v. gr., la visita *ad limina* que los Obispos deben realizar, es un deber jurídico que incluye un aspecto técnico (el viaje mismo, preparación de la relación sobre el estado de la diócesis, etc...) que no queda fuera de la norma jurídica, sino que en ella se asume como deber-ser radical y derivado.

9. En Derecho secular una situación de este tipo se da en la actividad económica; y dentro del marco del Derecho civil en las unidades de explotación. Vid., sobre este punto, J. J. LÓPEZ JACOISTE, *La idea de explotación en el Derecho civil actual*, en «Revista de Derecho Privado», 44 (1960), p. 365. En Derecho canónico puede decirse que tal es el caso de muchas normas litúrgicas.

10. Sobre Derecho y técnica, vid. G. DEL VECCHIO, *Filosofía del Diritto*, 9.<sup>a</sup> ed. (Milano 1953), pág. 215 ss.



en el momento interpretativo. Sólo después, de la pobreza en sentido económico podrá obtenerse el concepto jurídico de pobreza y la norma aplicable al caso concreto.

Hemos dicho antes que el concepto jurídico de pobreza atendía no sólo a la ausencia de posesión actual de bienes económicos, sino también a la de una futura posesión en virtud de la existencia o no de unas situaciones jurídicas. Nos aparece, pues, en dicho concepto un aspecto estático (posesión actual) y un aspecto dinámico (*fons divitiarum*), siendo este último el que aquí nos interesa preferentemente.

En su aspecto estático, los criterios jurídicos para valorar la posición económica de una persona se reducen prácticamente a uno: la posesión lícita. Posesión lícita, aun cuando tengan una causa ilícita. Tal es el caso de las relaciones ilícitas a que hace referencia la sentencia. Adviértase, y ello es importante, que no se habla ahora de la *fons divitiarum*, sino de las riquezas ya adquiridas. Y bien es sabido que en el supuesto planteado, toda la doctrina está de acuerdo, no sólo en que los bienes así obtenidos engendran propiedad, sino también en que hay una obligación natural de otorgar la prestación económica prometida.

En el caso planteado, si en virtud de la *merces iniquitatis* la madre de la mujer hubiese poseído ya los bienes necesarios y suficientes para dotarla, esta última hubiese debido ser considerada como rica.

Una mayor penetración de los criterios jurídicos puede observarse en el aspecto dinámico aludido: la *fons divitiarum*. Si en el caso anterior, la ilicitud de la causa de las riquezas puede ser irrelevante, en este caso la ilicitud de la causa supone una irrelevancia de los bienes obtenidos en orden a determinar la pobreza de una persona, aun cuando engendre unas riquezas lícitas en su posesión.

En efecto, la hipótesis que ahora examinamos tiene como característica que el Derecho otorga la calificación de pobre o de rica a una persona, no en atención a los bienes poseídos, sino atendiendo a que posee una fuente para obtenerlos. Pues bien, si el ordenamiento tuviese en cuenta y diese relevancia a la *fons divitiarum* ilícita, ello equivaldría a favorecer la conducta ilícita al pedir, directa o indirectamente, una prestación económica que el sujeto sólo puede satisfacer utilizando la *fons divitiarum*, esto es, a través de unos actos reprobados por el Derecho.

6. Esta paradójica actitud a que daría lugar tal relevancia, tiene una clara muestra en el caso examinado por la sentencia.

El interés jurídicamente protegido por el Derecho canónico al dar relevancia a la pobreza como causa de dispensa es, fundamentalmente, la protección al fin secundario del matrimonio (mutua ayuda y remedio de la concupiscencia) al que podía lesionar la rígida observancia de la ley que da origen a un determinado impedimento. A este respecto, Reiffenstuel<sup>11</sup>, respondiendo a la pregunta sobre si el defecto de

---

11. *Ius canonicum universum*, t. IV (Antuerpiae 1755), *appendix ad librum quartum*, § III, n.º 89.



dote compete a la mujer que pretende casarse con persona de superior condición, se inclina por la solución negativa «quia Ecclesia non intendit favere puellis ut superiorem, sed ut aequalem acquirant, eo quod taliter sufficienter iam evitetur periculum incontinentiae, et mali eventus ex inaequali matrimonio oriri alias soliti».

Pues bien, en el caso planteado se trataba de calificar como pobre a una mujer cuya madre podía dotarla, pero cuya *fons divitiarum* eran unas relaciones ilícitas. La posibilidad de dote no podía hacerse valorando los bienes ya poseídos, sino su fuente, toda vez que la dote debía consistir no en bienes ya poseídos sino en bienes procedentes de la fuente de ingresos.

En tal hipótesis, calificar a la demandada como rica hubiese supuesto una clara incompatibilidad con la razón misma de la dispensa. Para evitar un peligro de incontinencia, se hubiera favorecido unas relaciones concubinarias. Y en este caso, ¿cómo compaginar el interés al que tienden a proteger las normas canónicas concretas con el fin supremo de ésta, con la *salus animarum*?

Este fin se introduce así en tal hipótesis exigiendo la calificación como pobre de una persona que se halla en posesión de unos bienes o de una fuente suficiente de riquezas que, en caso de no ser *pretium sanguinis* o *merces iniquitatis*, no hubiesen dado lugar a esta calificación.

Esta es, en breve síntesis, la doctrina establecida en esta acertada sentencia.

JAVIER HERVADA